

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL DE CIRCUITO

Bogotá, D. C., Septiembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

**Ejecutivo de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra CALIDAD
COMPORTAMIENTO EMPRESARIAL y CARLOS ALBERTO RAMÍREZ.**

Radicado: 110013103 009 2019 00734 00.

Ingresó: 23/05/2023.

Agotados los trámites propios de esta instancia, se profiere auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes:

SUPUESTOS FÁCTICOS

A través de apoderado judicial debidamente constituido el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. promovió demanda ejecutiva en contra de CALIDAD COMPORTAMIENTO EMPRESARIAL LTDA. Q.C.E. LTDA y CARLOS ALBERTO RAMÍREZ RAMIREZ, a fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré y los respectivos intereses sobre dicha obligación.

Frente a lo anterior, y comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en la ley, el Despacho procedió a librar mandamiento de pago a su favor y en contra de los ejecutados, ordenando continuar con el trámite procesal correspondiente.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia de data el 27 de enero de 2020¹, el Juzgado libró orden de apremio en contra de CALIDAD COMPORTAMIENTO EMPRESARIAL LTDA. Q.C.E. LTDA y CARLOS ALBERTO RAMÍREZ RAMIREZ, por las sumas de dinero deprecadas en el libelo de la acción, se ordenó tramitar el presente asunto por vía ejecutiva de conformidad con lo regulado en el art. 422 del estatuto procesal vigente, y ordenó que ejercieran su derecho de contradicción dentro del término respectivo.

Atendiendo lo anterior, los citados demandados se notificaron a través de Curador Ad Litem del mandamiento de pago, tal y como consta en acta de fecha 30 de noviembre de 2022², obrante en el expediente, quien dentro del término legal contestó la demanda, proponiendo la excepción genérica³, la que conforme a la doctrina civil, no procede en esta clase de asuntos, por lo

¹ Página: 161, Cuaderno Principal.

² Documento: “16NotificacionCurador”.

³ Documento: “17ContestacionDemandaCurador”.

que compete al Juzgado pronunciarse en los términos del numeral 2° del artículo 440 del ibidem, pues no se observa defecto formal o material que impida tal decisión.

CONSIDERACIONES

Para el caso, la demanda incoada reúne las exigencias legales previstas en los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, y demás normas en concreto para la clase de proceso en cuestión, razón por la cual nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se advierte causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente el proferimiento del correspondiente auto de seguir la ejecución, dado que los presupuestos procesales concurren a cabalidad.

Con el líbello, como base del recaudo ejecutivo se aportó un pagaré suscrito entre las partes de fecha 28 de diciembre de 2016, el cual es contentivo de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los ejecutados y en favor de la ejecutante, de acuerdo con lo regulado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Bajo ese escenario, comoquiera que de acuerdo con lo manifestado atrás, los ejecutados CALIDAD COMPORTAMIENTO EMPRESARIAL LTDA. Q.C.E. LTDA y CARLOS ALBERTO RAMÍREZ RAMIREZ, se notificaron debidamente del asunto, sin que ejerciera medio de defensa alguno, procedente, encontrándonos luego entonces ante la hipótesis detallada en el n. 2° del Art. 440 del Código General del Proceso, según la cual, dados estos presupuestos, se ordenará seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento; así mismo dispondrá la liquidación del crédito y condenará en costas al extremo pasivo, dando cumplimiento a las previsiones del artículo citado y ordenar el envío del trámite de marras a la Oficina de Ejecución Civil Circuito para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la demanda en contra de CALIDAD COMPORTAMIENTO EMPRESARIAL LTDA. Q.C.E. LTDA y CARLOS ALBERTO RAMÍREZ RAMIREZ.

Segundo: Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del íbidem.

Tercero: Condenar en costas del presente proceso al ejecutado. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ -0- M/cte. Liquídense por Secretaría.

Cuarto: De existir títulos judiciales constituidos dentro del presente trámite, gestiónese su conversión y remisión a la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá, en tanto procedase en los términos indicados en el numeral 7, del art. 3 del Acuerdo PCSJA17-10678. Infórmese igualmente a quienes cumplen cautelares para que las continúen a cargo de los juzgados competentes.

Quinto: Una vez en firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17- 10678 del 26 de mayo de 2017, modificado por el ACUERDO PCSJA18- 11032 del 27 de junio de 2018, por Secretaría remítase la actuación de marras a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ** –Reparto-, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE

JUEZ

eba

Firmado Por:

Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b78624660c4e245a0e21731d0d25124793af36f4693cc2e9f52f71c39f906aa5**

Documento generado en 11/09/2023 07:39:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>